



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

## Recomendación 10/2015. Al Presidente Municipal de Orizaba

Xalapa, Veracruz, 31 de marzo de 2015

### Hechos:

En fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, se inició queja de oficio, con motivo de diversas notas periodísticas, mediante las cuales se dieron a conocer los hechos acontecidos en el Parque *Apolinar Castillo*, perteneciente a la ciudad de Orizaba, Veracruz, en donde se publicó que “C1”, había sido objeto de malos tratos, por parte de los Inspectores de Comercio adscritos a la Dirección de Comercio del Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, por lo que la Delegación Regional de este Organismo, con residencia en Córdoba, Veracruz, se entrevistó con la quejosa quien señaló que el día veintitrés de febrero del año dos mil catorce, los citados servidores públicos le pidieron que dejara de vender sus globos y se retirara del parque bajo el argumento de que daba mal aspecto, con apoyo de elementos de la Policía Municipal quienes se llevaron su mercancía, además de someterla a ella y a su menor hija a malos tratos.

### Elementos de Convicción:

Durante el trámite del expediente, se acreditó que efectivamente “C1”, así como su menor hija, fueron objeto de malos tratos atribuibles a “S1”, “S2”, “S3” y “S4”, Inspectores de Comercio, adscritos a la Dirección de Comercio, así como de elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, del H Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz.

Lo anterior se afirma, al no comprobar y acreditar fehacientemente los referidos Inspectores de Comercio, adscritos a la Dirección de Comercio, ante este Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos, haber notificado previa, indubitable y personalmente a “C1”, para el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, con relación al comercio que ejercía, decomisándole su mercancía, sin haber sido previa y formalmente escuchada y ejercido su derecho a una defensa adecuada.

Por cuanto se refiere al proceder de los elementos de la Policía Municipal, este Organismo Estatal tiene de la misma manera acreditado, que se excedieron, extralimitaron y actuaron de manera imprudente y falta de cuidado, en el ejercicio de sus atribuciones, ya que durante el decomiso indebido e improcedente de la mercancía de “C1”, ambas no solamente fueron maltratadas, sino que incluso, la menor hija resultó



lesionada; tal y como se acredita con el señalamiento firme, directo y congruente que hace “C1”, corroborado con los testimonios de personas que les constan, por haber estado presentes el día, hora y lugar en que sucedieron los hechos que nos ocupan, así como con el certificado médico emitido por el facultativo adscrito a la Delegación Regional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con residencia en Córdoba, Veracruz, entre otros indicios de cargo.

**Derechos Humanos violados:**

Garantías de Seguridad Jurídica, relativas a los Principios de Legalidad y Debido Proceso (Actos de Molestia). Derecho a la Seguridad e Integridad Física. (Malos Tratos y Lesiones Culposas).

**Normatividad Nacional:**

14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y 19 último párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Normatividad Internacional:**

Los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12.1 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1, 5.2, 8, 11.1, 11.2, 11.3 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos, I, V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**Por lo que se recomendó:**

**A)** Sean sancionados conforme a derecho corresponde, a “S1”, “S2”, “S3” y “S4”, Inspectores de Comercio adscritos a la Dirección de Desarrollo Económico de ese municipio, por haber incurrido en violación de Derechos Humanos en agravio de “C1”, y de su menor hija; por los motivos y razonamientos que quedaron expresados en esta resolución.

**B)** Sea iniciado Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, y sean sancionados conforme a derecho procede, a los elementos de la Policía Municipal, que hayan intervenido en la forma en que quedó mencionada en la presente Recomendación, cuyos nombres se ignoran, por no haber sido proporcionados por esa Autoridad Municipal, a pesar de haber sido requeridos, por lo que deberán ser identificados por los mismos inspectores de comercio, involucrados, siéndoles con ello, respetada su



Garantía de Audiencia, prevista por el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución General de la República antes invocada; por haberse también vulnerado con su proceder inadecuado, imprudente y falta de cuidado, en perjuicio de “C1”, y de otra de sus hijas, que tenía en brazos; por lo que se viene razonando y motivando.

**C)** Se deberá girar instrucciones a quienes corresponda, para que los mencionados servidores públicos, y a los que también les resulte responsabilidad, sean capacitados, en materias que tienen que ver con las garantías de Seguridad Jurídica, de Legalidad y Debido Proceso, así como relativa al Derecho a un Trato Digno y Respetuoso hacia la población y ciudadanía; y con ello, evitar que vuelvan a incurrir en irregularidades, excesos y abusos en el ejercicio de sus funciones, como sucedió en el presente caso, de acuerdo con lo dispuesto por artículo 74 de la misma Ley General de Víctimas, que tiene también que ver con las medidas de no repetición.

**D)** Sean exhortados los mencionados, y aludidos servidores públicos responsables, para que actúen con estricto apego al marco jurídico constitucional y respeten los Derechos Humanos de la población en general.